RADICACION 190013103006 201300134 00
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE SERGIO LUBIO PANTOJA Y OTROS
DEMANDADOS RAPIDO HUMADEA Y OTROS

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES

En escrito presentado por el apoderado judicial de los demandantes se solicita al Despacho el aplazamiento a la diligencia de audiencia programada para el dia 23 de mayo del presente año, y se fije nueva fecha y hora atendiendo a que el auxiliar de la Justicia designado JHON ENNIO ALDANA VELEZ, para rendir experticio en el presente proceso en la misma fecha y hora debe comparecer en horas de la mañana para rendir sustentación de un Proceso de Reparación Directa ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, para lo cual excusa su inasistencia para el dia y hora señalados en este despacho judicial atendiendo a que la audiencia fue programada en auto de octubre de 2022. Anexa para sustentar su pedimento Auto del Juzgado Administrativo

Igualmente se solicita por el apoderado de los demandantes se comparta las direcciones electrónicas de los demandados a fin de remitir el experticio presentado por el auxiliar JHON ENNIO ALDANA VELEZ conforme los mandatos del art. 78 numeral 14 del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Encontrándose el presente asunto, para surtir la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, se anexa solicitud de aplazamiento de ésta, por el apoderado judicial de la parte demandante con fundamento en que el auxiliar de la justicia JHON ENNIO ALDANA VELEZ en la misma fecha y hora programada en este Despacho debe rendir otro experticio ante el Juzgado Decimo Administrativo del Cauca , para lo cual allega copia del auto que programo fecha en dicho despacho judicial, lo que implica no tener auxiliar de la justicia para que sustente el experticio en la hora y fecha de la diligencia programada dentro del proceso de la referencia.

Conforme lo dispone el artículo 5º del CGP, el juez:"No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza éste código", norma que por encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática del texto en comento resulta directriz obligada para todas las actuaciones desarrolladas bajo su amparo. Surge así una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento

por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento. En esa línea, el CGP, que consagra el principio de la oralidad y la tramitación de la actuación procesal por audiencias, claramente delimita dos tipos; la inicial y la de instrucción y juzgamiento, reguladas en los artículos 372 y 373, de ese mismo ordenamiento. En lo que atañe al aplazamiento de la audiencia inicial, revisado el artículo 372, deviene que en el se contemplan "si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos" (se subraya); en relación a las segundas, sólo resultan procedentes las justificaciones que se apalanquen en fuerza mayor o caso fortuito,

En este contexto, verificamos que el artículo 372 mencionado autoriza la suspensión o aplazamiento de la audiencia en él regulada cuando la causa de la excusa proviene de "la parte o su apoderado".

Siendo en este caso pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. referente a que se excusa al perito antes de realizarse su intervención en audiencia por fuerza mayor o caso fortuito.

En este caso el juzgado cito al perito JHON ENNIO ALDANA para poder interrogarlo sobre el contenido del dictamen de manera exhaustiva tal y como lo predica la directriz del artículo 228 del C.G.P.

En este orden de ideas, proviniendo la solicitud por motivos de quien en el proceso funge como parte demandante debe analizar si ella resulta justificada en orden a alcanzar el aplazamiento de la audiencia programada. . En términos de lo dispuesto por la normativa que aquí se ha invocado, la asistencia de las partes a la audiencia inicial resulta obligatoria habida consideración de las fases que en ella se desarrollan, puntualmente la conciliación y el interrogatorio de parte exhaustivo y obligatorio que debe absolverse de manera personal; de ahí que las excusas esgrimidas deban ser evaluadas por el Juez de la causa "conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él."

Así las cosas, la causa expuesta por la parte demandante se considera suficiente, a efectos de aplazar la audiencia programada.

En razón de lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DE POPAYAN

RESUELVE:

PRIMERO.-ACOGER la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 23 de Mayo de 2023 a las, a las 9:30 de la mañana.

SEGUNDO.-Fijar como nueva fecha, el dia martes 13 de junio de 2023 A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30A.M.), para surtir la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP. De manera oportuna por Secretaria se remitirá al correo electrónico registrado en la demanda, el enlace de conexión correspondiente.

TERCERO Igualmente se remitirá al apoderado de la parte demandante los emails con el fin del reenvío del dictamen pericial a la parte pasiva en este proceso

NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

SECRETARIA

NOTIFICACION

La presente providencia se Notifica

por ESTADO ELECTRONICO Nro. 078

hoy 17 de Mayo de 2023

8:00 A.M. a 5:00 P.M.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO

SECRETARIA